

Falleció el 14 de Abril de 1904.

361



# FINANCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Falleció

Rematado Sixto Naran FILIACION N.º CELDA N.º

Delito Homicidio

Pena quince años (15)

Comienza la condena Mayo 6 de 1899

Termina la condena el 6 de Mayo de 1914  
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Lima, Diciembre 28 de 1900.

Señor Director del Panóptico.-

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Sixto Napán, la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo, ó quince años, con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal, desde el 6 de Mayo del año próximo pasado. Al efecto, díctense las órdenes necesarias para que el indicado reo, sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demas fines ;remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.-

*Ricardo Franco*

Lima, Enero 3 de 1901

Sáquese copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívese con el original.

*Sanjinés  
y Larate*



1899-1900  
Sello 7°. - de OFICIO

Abelardo L. Montes

Escritano del Crimen de esta Capital certifico que en la causa seguida de oficio contra Sixto Napari por homicidio se hallan los actuados del tenor siguiente =

En la causa criminal seguida de oficio contra Sixto Napari a quien el Agente fiscal acusa de homicidio calificado = Vistos considerando = Primero, que segun lo acredita el certificado de fojas treinta y cuatro el tres de Febrero del año proximo pasado de mil ochocientos noventa y nueve se recibio en el anfiteatro de Policia de esta ciudad el cadaver de Petronila Santos = Segundo, que el certificado medico legal de fojas cuatro juratoriamente reconocido a fojas trece muestra prueba que ese cadaver presentaba numerosas heridas hechas por macho agena con instrumento cortante y punzante y que entre ellas fue de necesidad mortal la situada en el lado derecho del cuello = Tercero, que segun el parte de Policia de fojas cinco el cadaver de la Santos fue recogido del paraje llamado

Pozo de Culebras en el camino  
de Durin a Chorrillos, por ha-  
ber denunciado su existencia en  
ese sitio un individuo que ha  
resultado llamarse Sixto Ma-  
pan - Cuarto. que desde los pri-  
meros momentos segun la denun-  
cia el parte referido de la pol-  
icia de Chorrillos atribuyó el enmen-  
do al mismo denunciante que se pre-  
sentó ante ella completamente des-  
nudo, y con unos cabos de cuerda  
atado a las manos refiriendo  
que unos malhechores los habian  
asaltado y robado a él y a la Van-  
ta dando muerte a esta últi-  
ma - Punto. que el referido Ma-  
pan en sus instrucciones de pagar  
una multa semilítre, remitida  
y declaración con cargos de pagar  
setenta y una multa confisca-  
que viajaba solo con Petrótilo  
Santos desde las dos de la ma-  
ñana del treinta y uno de ene-  
ro hasta llegar a Pozo de Cu-  
lebras en la noche del dos de  
Febrero y aun cuando asegura que  
en ese lugar fue asaltado es-  
tando aun en marcha por dos  
individuos que le atacaron túnes



ron y robaron dando muerte á su com-  
pañero<sup>†</sup> ese asalto esos maltratos  
y ese robo no están en manera algu-  
na comprobados sino por el contra-  
rio desmentidos; quedando por lo tanto  
en pie la presunción de ser Napam el  
autor de las muertes y por consiguen-  
te de la muerte de aquella = Fecho: que  
contra ese asalto en marcha están,  
las propias instrucciones de Napam  
de fajás veintitrés puesto que es incon-  
cebible que marchando á bestia du-  
rante las cuatro y media ó cinco  
horas que van de las cinco de la tar-  
de á las nueve y media ó diez de la no-  
che apenas se hubiese hecho el trán-  
sito de las dos leguas y medias que hay  
del Puente de Purin á Poro de Culebras  
la diligencia de inspección ocupar  
de fajás veinticuatro y las declaracio-  
nes de fajás diez y nueve vuelta, veinte  
vuelta, veinticinco vuelta y cincuen-  
ta y dos por cuanto acreditan que  
en el paraje de ese nombre se encontraron  
los objetos que habian servido para la  
formación de una cama provisional y seña-  
les de haber sido ocupada está como con  
la presencia de un cadáver á sus inme-  
diaciones y la eleccion de la yerba por  
el peso de cuerpos que habian decausado

sobre ella. Setimo que contra el mismo  
asalto sea en marcha o descausado en  
sawrdien la instrucción de Napan fojas  
tres y las declaraciones de fojas catón  
veinticinco y cuarenta y dos por man  
to expresando el acusado en la pri  
mera que los asaltantes lo despo  
jaron de su dinero consta de la  
tina que Napan conducido al teatro  
del crimen donde se hallaban<sup>A</sup> las  
cabalgaduras que le sirvieron a él ja  
la Santo busca ba entre los muve  
gotés ese mismo dinero lo que no ha  
bría hecho si hubiese tenido el  
convencimiento de haber sido realme  
te asaltado y despojado. Ochoavo que  
igualmente desmiente el asalto lo  
certificados médicos de fojas diez y  
seis noventa y seis y ciento jurados y am  
pliados a fojas diez y siete vuelta no  
venta y nueve vuelta ciento uno y  
ciento dos vuelta pues acreditan que el  
pan no fue maltreatado o cubatado  
ni atado fuertemente de los manos y  
autorizan a creer que el mismo se ha  
rió en las piernas para aparentar un  
ataque de tercera persona. Noventa  
que se hace evidente la última pre  
sunción anunciada en el considera  
do anterior con el dictamen y rec



1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

cincuenta pericial de fajas sesenta y seis  
 por cuanto en el pantalón de Napau  
 no solo no se encuentran las aberturas  
 del arma que hirió sus piernas sino que  
 tampoco presentan señales de sangre  
 en los sitios que debían existir dada  
 la situación de las leves heridas que los  
 médicos reconocieron a fajas diez y seis  
 sin que varte a destruir esta convicción la  
 prueba producida por el acusado de que  
 viajaba descalzo y con el pantalón re-  
 mangado pues no ha probado que oca-  
 sionó la costumbre levantando a aquel  
 hasta el muslo o por lo menos hasta  
 la rodilla como lo habría sido necesa-  
 rio para no cortárselo y mancharlo al  
 hacer la herida situada en la mitad  
 del plano interno de la pierna derecha.  
 Decimo, que el hecho de haberse encon-  
 trado en "Poro de bulebras" escondidos en  
 tre los matorrales del terreno las ropas  
 ensangrentadas y desgarradas que Na-  
 pau reconoce como suyas, no se expli-  
 ca racionalmente sino por ocultación  
 hecha por el mismo pues no se concie-  
 be que gentes apuradas en huir como  
 lo dice el acusado se hubiesen detenido  
 en una operación que ningún interés  
 tenía para ellos al paso que se presenta  
 como el acto mas natural admitido el

deco de Napan de ocultar en  
cuanto fuese posible las huellas de  
crimen que le denunciaren como au-  
tor - Undecimo, que la circunstancia  
resultante de la operacion pericia de  
ropas sesenta y seis de encontrarse en  
cuello ensangrentado y desgarrado tam-  
bien una camiseta de color con el cuello  
ensangrentado y desgarrado no se explica  
o a racionamientos como pretende Napan  
por el hecho de haberse arrojado a tierra  
el las ropas sobre el cadaver ensangren-  
tado y queda perfectamente explica-  
do admitiendo que todas esas prendas  
se mancharon simultaneamente  
con la misma cantidad de sangre  
hallandose puestas en su orden co-  
mune sobre el cuerpo de Napan que  
las reconoce como suyas - Duodecimo  
que la prueba material que este hecho  
constituye de ser Napan el autor del  
crimen se completa con el otro de  
haberse hallado en la mano dere-  
cha del cadaver de Pelronilla dentro  
un trozo de la camiseta desgarrada de Napan  
sin que haga falta a su plenitud el  
haberse confrontado judicialmente el  
fragmento desprendido con el resto de  
la camiseta pues la identidad de la  
tela esta confirmada con los testigos





1899-1900

Sello 7°. - de OFICIO

mis de fajos catóces vinticinco y cuarenta y dos prestadas por personas que la  
 vivieron y por no reclamar el coléje couci-  
 mientos especiales = Decimo tercio, que  
 no habiendo bestigo alguno de la consuma-  
 cion de este crimen no es posible deter-  
 minar si fue cometido a traicion o sobre  
 seguro pues no se puede hacer constar  
 si la victima dormia o estaba desve-  
 dada al ser acometida y que no se ha  
 acreditado que concurre ningunas de las  
 otras circunstancias de que se encarga  
 el artículo doscientos treinta y dos del Co-  
 digo. Pena = Decimo cuarto, que si con-  
 curren las circunstancias agravantes  
 previstas por los incisos octavo undecimo  
 y decimo tercio del artículo diez del mis-  
 mo Código; por quanto Chaparral abusó  
 de la confianza de una persona que se  
 habia confiado a él para que le guar-  
 dase y custodiase en su viaje; la atacó  
 y robó de noche y en despoblado sien-  
 do una infeliz mujer que por su sexo me-  
 recia consideraciones y respeto. Por estos  
 fundamentos y demas que resultan de auto  
 administrando justicia a Nombre de  
 la Nacion = Fallo: que de lo decla-  
 rar y declaro reo de homicidio con las tres  
 circunstancias agravantes mencionadas  
 en el ultimo considerando a Fecho

/// Capan y condenarle como le con-  
deno a penitenciaría en cuarto gra-  
do término máximo, ó sean quince  
años de dicha pena con las accesorias de inhabilitación absoluta en  
tendencia civil, y sujeción á la dispo-  
sición de autoridad por los términos  
prescritos en el artículo treinta y un-  
co del mismo Código. Y por esta mi  
sentencia que se consultará al Su-  
perior Tribunal sino fuere ape-  
lada en el término de ley así lo  
pronuncio mando y firmo en Lima  
á quince de Mayo de mil novecien-  
tos. José V. Arias. Dio y pronunció  
la anterior sentencia el Señor  
Juez que la suscribe estando ha-  
ciendo audiencia pública en la sala  
de su despacho como lo tiene de co-  
stumbre la que publico con arreglo  
á ley á las doce y media del día de  
su fecha á presencia de Don Alexan-  
dro Queros y Rucelán y don José D.  
Caneado don Jé. Por enfermedad de  
Chavez = El letrado L. Montes, - Lima  
dies y seis de Agosto de mil novecien-  
tos. Vistos de conformidad con el señor  
Fiscal confirmaron la sentencia de fo-  
lio ciento treinta y dos su fecha quince de  
Mayo del presente año por la

Sentencia de vista



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

que se condena a Sixto Napari por el delito de homicidio a la pena de penitenciaría en cuarto grado termino maximo o sean quince años de dicha pena con las accesorias del artículo treinta y cinco del Código Penal; debiendo contarse la principal desde el seis de Mayo del año proximo pasado y los devolvieron = Gorgona = Flores = Puente Armas = Berpa = Gadani = Se publica conforme a ley de que certifico = M. G. Ferrandiz = Un sello = El infrascripto Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia = certifica que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Sixto Napari en la causa que se le sigue por homicidio este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue: En Noviembre veintitres de mil novecientos = Vistos: de conformidad con el dictamen del Ministerio Fiscal declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fajas ciento cuarenta y siete su fecha diez y seis de Agosto último que confirmando la de primera instancia de fajas ciento treinta y dos su fecha quince de Mayo del presente año condena a Sixto Napari por el delito de homicidio a la pena de penitenciaría en cuarto grado termino maximo o sean quince

Sentencia de la Ex  
celentísima Corte  
Suprema. -

(ayo)

ce años de dicha pena con lo de  
mis que contiene; y los devolvieron  
Guerman = Sanchez = Valer = Castellan  
Ortiz de Zuñallo = Lo publico conforme  
ley = Luis Delucchi = Es copia de su ori-  
ginal que como a folios tres del cuadern  
no numero cuatrocientos que queda de  
Auto. -  
servado en esta Secretaria = Lima No-  
viembre veinticuatro de mil novecien-  
tos Luis Delucchi = Lima Noviembre  
veintisiete de mil novecientos = Por de-  
suelto cumplere lo ejecutoriado en su  
consecuencia saquese la respectiva  
copia de condena y archivense la de  
la materia en la notaria publica de  
turno = Rivas = Por enfermedad de la  
ver = Melandri L. Monto =

Descripción de Sixto Napan natural de Asia, ca-  
tolico, soltero, de veinticinco años a quie-  
tor hoc y escribe; estatura un metro cin-  
cuenta y siete centímetros, casta cholo  
cara aguileña, pelo negro lacio frente re-  
gular cejas regulares ojo parolo nariz  
aguileña boca regular, labios regula-  
res, barba nascente, señales particula-  
res un grano cicatriz en la mejilla de  
izquierda =

Esta conforme con las piezas originales de su referen-  
cia a que en caso necesario me remito y en cumpli-  
miento de lo mandado pongo la presente en



1899-1900

Sello 7° - de OFICIO

Lima a diez y siete de Diciembre de mil novecientos

V. B.

*[Signature]*

*[Signature]*